



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0045291¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **José Mariel Burga Navarro**²
Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.³
Cergio Cueva Cotrina⁴
Eduardo Jhony Astudillo Pérez⁵
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000121-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000121-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 21 de abril del 2022 se emitió el **Acta de Intervención N° 010-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE**, en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre Mocupe se realizó la intervención a la persona de José Mariel Burga Navarro identificado con DNI N° 43873576 (**en adelante el señor Burga**), conductor del vehículo de placa C0J-957, transportando la cantidad diez (10) sacos de 50 Kg. C/U (aproximadamente) conteniendo producto forestal de la especie *Bursera graveolens* (palo santo) sin portar los documentos que amparen su movilización, solo presentó Nota de Venta N° 213100 de fecha 20/04/2022 y Manifiesto de Encomiendas S/N de fecha 21/04/2022, hechos que constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el DS N° 007-2021-MIDAGRI.
2. Que, con fecha 21 de abril del 2022 se emitió el **Acta de Hallazgo N° 055-0300-2022**, en el cual la SUNAT realiza en compañía del personal de la PNP y de SERFOR de la ATFFS Lambayeque, la intervención al vehículo de placa de rodaje C0J-957 conducido por el señor José Mariel Burga Navarro identificado con DNI N° 43873576.
3. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 000759-2022-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, de fecha 18 de agosto del 2022, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de

¹ Cuenta con otros números de expedientes: 2024-0037444.

² Identificado con DNI N° 43873576, con domicilio real ubicado en Calle Las Leyendas 359, distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

³ Identificada con RUC N° 20480667809, con domicilio fiscal ubicada en Av. 28 de Julio N° 1160, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

⁴ Identificado con DNI N° 44307305, con domicilio real en Centro Poblado Cancha Alta distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.

⁵ Identificado con DNI N° 45204533, con domicilio real en Calle Virrey De La Serna 655 Dpto. 10 Urb. El Pino, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg.

4. Mediante **Resolución Administrativa N° D000163-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, de fecha 03 de mayo del 2024, que declara la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor José Mariel Burga Navarro, por la presunta infracción tipificada en el artículo 8°, numeral 8.2 del Anexo 1 - Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal N° 24 (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
Cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 384-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 13 de junio del 2024, se notificó al señor José Mariel Burga Navarro, verificándose que, al no haber operado el plazo de prescripción, corresponde establecer el inicio de un nuevo PAS, con los documentos que, hayan sido actuados.
5. Que, el Responsable de la Instrucción (**en adelante, RI**) del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante, PAS**) de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**en adelante, MTC-DGCT**), del vehículo de Placa de Rodaje C0J-957, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de pasajeros nacional regular, teniendo como titular es la Empresa Turismos Atahualpa Servicios Generales SCRL., identificada con RUC N° 20480667809, (**en adelante, la Empresa**).
6. Que, con fecha 12 de mayo del 2023, el área de archivo e informática emite la **Consulta de Infractores N° 072-2023-ATFFS LAMBAYEQUE** respecto al Señor José Mariel Burga Navarro, el señor Cergio Cueva Cotrina (**en adelante Señor Cueva**), la Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL. (**en adelante la Empresa**) y el señor Eduardo Jhony Astudillo Pérez (**en adelante el Señor Astudillo**) siendo que, NO registran antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
7. Que, con fecha de emisión 28 de junio del 2024, se emitió mediante la **Resolución N° D000083-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Burga⁶⁷, en su calidad de conductor y, a la Empresa⁸, en su calidad de Transportista⁹, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1¹⁰ del Reglamento del CUIS-

⁶ Notificado el 08 de julio del 2024 con la cédula de notificación N° 166-2024 al domicilio real, procediendo a dejar bajo puerta la notificación.

⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Notificada el 04 de julio del 2024 con la cédula de notificación N° 168-2024 al domicilio fiscal, siendo recibido por la señora Doris Ramírez Delgado, quien se identificó como trabajadora.

⁹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**

(...)

**ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo con placa de rodaje C0J-957, la cantidad de diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, se inició el PAS contra el señor Cueva¹¹¹² y el señor Astudillo¹³¹⁴, en calidad de adquirentes por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1¹⁵ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., extraídos sin autorización.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.

8. Que, con fecha de recepción 08 de agosto del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0037444, el señor Cueva efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
9. Que, con fecha de emisión 03 de octubre del 2024, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000121-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS)**, notificada con fecha 21 de octubre del 2024¹⁶¹⁷ al señor Burga y a la Empresa¹⁸¹⁹ con fecha 14 de octubre del 2024. Así también, al señor Cueva²⁰²¹ con fecha 10 de octubre del 2024 y al señor Astudillo²²²³ con fecha 14 de octubre del 2024.

Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra de los

¹¹ Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 167-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el administrado.
¹² De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
¹³ Notificada a su domicilio real con la cédula de notificación N° 169-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, procediéndose a dejar la notificación bajo puerta.
¹⁴ De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
¹⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
 (...)

**ANEXO 1
 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

¹⁶ Notificada a su domicilio real con la cédula de notificación N° 636-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, la persona capaz se negó a firmar e identificarse procediéndose a notificar bajo puerta.
¹⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
¹⁸ Notificada a su domicilio fiscal con la cédula de notificación N° 637-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por la señora Doris Ramírez Delgado, quien se identificó como trabajadora.
¹⁹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
²⁰ Notificada a su domicilio real con la cédula de notificación N° 638-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por la señora Delinda Cueva Cotrina, quien se identificó como hermana.
²¹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
²² Notificada a su domicilio real con la cédula de notificación N° 369-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, procediéndose a notificar bajo puerta.
²³ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Administrados; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 3.

10. Que, con fecha 07 de noviembre del 2024, mediante **RA D000297-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE (en adelante, la RA)**, se resuelve sancionar al Señor Burga²⁴²⁵ (conductor), a la Empresa²⁶²⁷(transportista), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.
Asimismo, se sancionó al Señor Cueva²⁸²⁹(adquirente) y el Señor Astudillo³⁰³¹ (adquirente) por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS. Asimismo, declara como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2.
11. Que, con fecha 12 de noviembre del 2024, la Empresa y el Señor Burga, presentaron escrito de Apelación contra la RA 297-2024, exp. 2024-0055042.
12. Que, con fecha 20 de mayo del 2025, mediante **RD N° D000052-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS**, resuelve declarar la nulidad de la RA 297-2024.
13. Que, con fecha 03 de junio del 2025, mediante **proveído N° D003962-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

14. Al respecto, el artículo 145^{o32} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
15. Asimismo, el artículo 249^{o33} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

²⁴ Notificada el 18 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 690-2024 al domicilio real, siendo que, persona capaz no se identificó.

²⁵ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁶ Notificada el 08 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 691-2024 al domicilio fiscal, siendo que, fue recibido por la persona de Doris Ramírez Delgado, identificándose como recepcionista.

²⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁸ Notificada el 13 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 693-2024 al domicilio real, siendo que, fue recibida por el Administrado.

²⁹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³⁰ Notificada el 08 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 692-2024 al domicilio real, siendo que, se procedió a dejar bajo puerta, en segunda visita.

³¹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

16. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
17. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³⁴ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre³⁵ - ATFFS³⁶, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
18. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
19. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera

³⁴ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

³⁵ Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

³⁶ Sobre el particular, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-202-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

20. El artículo 66³⁷ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo³⁸.
21. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
22. En esa línea, el artículo 5°³⁹ de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
23. Así pues, el numeral 10⁴⁰ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
24. En esa línea, el artículo 126°⁴¹ de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las

³⁷ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

³⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - *Recursos forestales*

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

⁴⁰ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

⁴¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - *Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre*

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

- sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
25. Asimismo, el artículo 168^{o42} del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
26. Por otro lado, el artículo 169^{o43} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
27. Además, el artículo 172^{o44} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
28. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
29. En ese sentido, el artículo 16^{o45} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI -

⁴² **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)”

⁴³ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 169°.- Trazabilidad del recurso forestal
*La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.*

⁴⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 172°.- Guía de transporte forestal
*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)*

⁴⁵ **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
- b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
- c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

30. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 22 y 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
José Mariel Burga Navarro	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C0J-957, transportó diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (<i>Bursera graveolens</i>), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.”	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro).
Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.	En calidad de transportista del Vehículo de placa de rodaje C0J-957.	Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI. “Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre.”	- De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción

transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.

16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

		<p>16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente:</p> <p>A. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.</p> <p>b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.</p> <p>c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.</p> <p>16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.</p> <p>16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad</p>	<p>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) <u>Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</u></p> <p>a.1 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</u></p> <p>a.2 <u>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</u></p> <p>a.3 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u></p> <p>a.4 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</u></p> <p>a.5 <u>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</u></p> <p>(...)</p> <p>e) <u>Inmovilización de bienes. (...)</u> <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.”</u></p> <p>- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</p> <p>10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u></p> <p>10.2 <u>Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</u></p> <p>10.3 <u>Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</u></p>
--	--	---	--

		<p>administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente</p>	<p>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</p> <p>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</p> <p>- Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p>
Cergio Cueva Cotrina	<p>En su calidad de propietario al adquirir mediante Nota de Venta N° 213100, donde se señala al administrado como usuario - remitente, enviando la cantidad de diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (<i>Bursera graveolens</i>), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg, extraídos sin autorización, conforme se aprecia.</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI</p> <p>“Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal</p> <p>22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.”</p>	<p>“7.8. Medidas complementarias</p> <p>7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.”</p> <p>7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...)</p> <p>b) Decomiso. (...)</p> <p>g) Inmovilización de bienes. (...)”</p>
Eduardo Jhony Astudillo Pérez	<p>En su calidad de propietario al adquirir mediante Nota de Venta N° 213100, donde se le señala al administrado como destinatario de la cantidad de diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (<i>Bursera graveolens</i>), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg, extraídos sin autorización, conforme se aprecia.</p>		

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

31. De acuerdo al Acta de Intervención N° 010-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE, el día 21 de abril del 2022, Personal Policial de Serfor d la ATFFS Lambayeque, en acciones de control intervino al señor José Mariel Burga Navarro, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C0J-957, donde se transportaba los productos forestales descritos en el numeral 3 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, requiriéndose documentos sustenta torios que acrediten su origen legal; sin embargo, el

Administrado.

32. Aunado a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Hallazgo N° 055-0300-2022 emitido por SUNAT, así como el Acta de Intervención Policial y los actuados de las diligencias realizadas por la PNP.
33. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 7 de presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
34. Sobre el particular, cabe indicar que el señor Cueva mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2024, mediante escrito con Exp. N° 2024-0037444 respectivamente, efectuó sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:
 - a. El Administrado señala que, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.
 - b. Además, señala que, cuando una misma conducta puede ser sancionada tanto en el ámbito penal como administrativo, se debe dar prioridad al proceso penal, en función al principio de nebis in ídem.
 - c. Asimismo, indica que, existe una carpeta fiscal seguida contra el Administrado, solicitando que, el procedimiento administrativo se archive para que no se sancione dos veces al Señor Cueva.
35. No obstante, respecto a los señores Astudillo, Burga y la Empresa, no efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos.
36. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos del Señor Cueva, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Burga, en su calidad de conductor y, la Empresa, en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa solidaria ascendente a **0.4190 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Cueva, en su calidad de propietario (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **1.4142 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Astudillo, en su calidad de propietario (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa

ascendente a **1.4142 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.

37. En merito a la emisión de dicho documento, los Administrados, no efectuaron los descargos contra la notificación del IFI.

38. Es así que, si bien los Administrados no efectuaron sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor Burga y la Empresa.

39. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Transportar productos forestales*"; (ii) "*sin portar los documentos que amparen su movilización*".

40. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Burga, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo con placa de rodaje N° C0J-957, los productos forestales consistentes en diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales.

Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la Empresa, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje N° C0J-957, mediante el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparara su movilización.

41. Aunado a ellos, cabe indicar que, en los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto **el conductor y el transportista** tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido una obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista;

independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas, pero de ninguna manera, excluyen su responsabilidad.

42. Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
43. Respecto a los artículos 18°, 21°, 32°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias⁴⁶, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de

46

Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante DS. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

Artículo 18°.- De los vehículos destinados al transporte terrestre

18.1 todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

(...)

Artículo 21°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías.

(..)

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT, las cuales son de aplicación para los servicios de transporte de mercancías en general y de mercancías especiales, tales como materiales y residuos peligrosos.

(...)

Artículo 32°.- Cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Conductor

El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurrido el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses.

(...)

Artículo 40°.- Condiciones legales específicas que debe reunir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de mercancías

40.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de mercancías no consideradas materiales peligrosos u otras que cuenten con regulaciones especiales son:

(...)

40.1.2 En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.

(...)

Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

41.1 En cuanto al servicio:

41.1.1 Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. (...)

41.1.9 Contar con los seguros, o certificados cuando corresponda, que exige el presente reglamento y otros relacionados con la actividad que realice, que le sean legalmente exigibles. En el caso del turismo de aventura, deberá acreditarse la contratación de un seguro especial que cubra los riesgos por accidentes de tránsito fuera de la vía.

(...)

41.2 En cuanto a los conductores:

41.2.5 Verificar, antes de iniciar la conducción, que:

41.2.5.1 Los conductores porten su licencia de conducir.

(...)

Transporte, se establecen las obligaciones que se generan para las personas, naturales o jurídicas, que desean realizar transporte terrestre de mercancías que son, entre otras, las siguientes:

- a. Estar autorizadas y su actividad comercial principal esté declarada ante la SUNAT.
 - b. Cumplir con las condiciones técnicas básicas, como contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información permanente a la Administración, para su control y con los seguros o certificados que correspondan por los riesgos que se puedan generar.
 - c. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los conductores, debiendo adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.
44. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que "La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario ". En ese sentido, son el Acta de Intervención N° 010-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE, Acta de Hallazgo N° 055-0300-2022, el Acta de Internamiento N° 000759-2022-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (Palo santo) evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.
45. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el Administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
46. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
47. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Burga, en su calidad de conductor y la Empresa resultan ser responsables solidarios en su calidad de transportista del vehículo con placa N° C0J-957, mediante el cual se trasladó los productos forestales consistentes en diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., sin

41.3 En cuanto al vehículo:

41.3.5.8 El sistema de control y monitoreo inalámbrico instalado en el vehículo, a que se refiere los numerales 20.1.10 del artículo 20 y 21.3 del artículo 21, debe encontrarse operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas en las Resoluciones Directorales de la DGTT. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.

41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino.

(...)

Artículo 50°.- Sujetos Obligados

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación."

portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al Señor Cueva.

48. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “Adquirir productos forestales”; (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo “extraídos sin autorización”. De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
49. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir el producto forestal descrito en el numeral 3 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales,
50. La ejecución del verbo rector adquirir, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención N° 010-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE, el día 21 de abril del 2022, Acta de Hallazgo N° 055-0300-2022 (SUNAT), Nota de Venta N° 213100, emitida por la Empresa donde se señala al remitente y al destinatario, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos materia del presente PAS es el Administrado, más aún, si en el citado documento textualmente se habría intervenido al vehículo de placa de rodaje C0J-957, conducido por la persona del señor Burga, mientras de la Nota de Venta N° 213100, tiene como remitente a Cergio Cueva Cotrina, consignando a Eduardo Jhony Astudillo Pérez.
51. Así pues, se debe tener en cuenta que, la Nota de Venta, por definición, se refiere aquel comprobante de pago que emiten las empresas y los pequeños negocios a los consumidores finales.
52. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de producto forestal de la especie forestal *Palo Santo*, la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos. La especie forestal palo santo “(*Bursera graveolens*)” según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Peligro Crítico (CR), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental (respecto al objeto de la infracción)
53. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que, entre otros, transporten, posean, **adquieran**, comercialicen, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos**.
54. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material⁴⁷, procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la

cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.

55. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el Administrado, dando cuenta de lo siguiente:

- Se evidenció los productos forestales consistentes en diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg.

56. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención y el acta de hallazgo que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su movilización, dicha acta fue debidamente firmada por el conductor del vehículo y la autoridad interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el tercer requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).

57. Al respecto, el encausado en etapa de instrucción alegó argumentos de defensa (conforme se aprecia en el numeral 34 del presente documento) que, fueron evaluados por la parte instructora en la evacuación de su IFI; asimismo, ante la notificación del IFI, no efectuó sus descargos, cabe precisar que, esta Autoridad Decisora, evaluará el escrito presentado por el Administrado ante la ATFFS Cajamarca, de fecha 07 de agosto del 2024, exp. 2024-0037444, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:

- a) Cabe indicar que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado un desarrollo teórico – conceptual sobre dicho elemento como **un delimitador de la Responsabilidad Penal**, en el fundamento quinto de la R.N N.º RN 4631-2008, Huánuco, argumentando: (...) actuaron en virtud del principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro, permitiendo en la sociedad la confianza respecto de los terceros, creándose una expectativa de actuación correcta, por tanto no se está obligado a revisar minuciosamente la actuación de aquéllos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y el desarrollo de la sociedad (...).
- b) Precisamente, el artículo 15 del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**
- c) Que, si bien el Administrado indica la existencia de una investigación seguida por Fiscalía, es de indicar que, existe una diferencia entre el procedimiento administrativo frente al proceso judicial, tomando como base los principios de ambas modalidades de responsabilidad, aplicándose de manera distinta, habiéndose ajustado los principios generales de la potestad punitiva del Estado para ser coherentes con las particularidades de la función administrativa, que es eminentemente distinta a la función jurisdiccional no solo por la diversidad de detentadores de la primera, sino además por la

autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

- propia naturaleza de las sanciones administrativas.
- d) Cabe señalar, que los procesos penales son tramitados únicamente por entes que gozan de función jurisdiccional. Inclusive, no todos los entes que detentan esta función poseen potestad penal. Sin embargo, la Administración Pública nos muestra una gran diversidad de detentadores de la potestad sancionadora, que forma parte de la función administrativa. Por otro lado, las sanciones penales y las sanciones administrativas son resultados de procedimientos eminentemente distintos. Mientras que el procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento que se inicia de oficio, es decir, como resultado de la decisión de la propia entidad, el proceso penal no puede iniciarse de oficio, sino como resultado de una denuncia fiscal, que incluso puede ser amparado o no.
 - e) Ahora bien, podemos señalar que, respecto a la identidad, en el cual señala el fundamento o de contenido de lo injusto, no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo Sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa.
 - f) Asimismo, es importante dejar en claro que, entre una sanción y una pena, “las sanciones penales y sanciones administrativas corresponden a finalidades distintas”, por lo que al no presentarse identidad de fundamento no se considera afectado el principio de *non bis in ídem*.
 - g) De otro lado, corresponde determinar si en el presente procedimiento se contravino el principio de non bis in ídem en referencia a lo planteado por el administrado, es importante señalar que, la responsabilidad del principio del *non bis in ídem*, regulado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, precisa que no se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena o sanción administrativa en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - h) Para entender bien, el *non bis in ídem* se configura cuando coexisten necesariamente tres identidades: sujeto, hecho y fundamento. Primero, la identidad del sujeto significa que no podrá recaerse sobre el mismo sujeto dos o más sanciones que presenten el mismo hecho y fundamento, cuando ya ha sido sancionado previamente. Segundo, la identidad del hecho significa que la conducta por la cual se pretende sancionar al sujeto es la misma por la cual ya fue sancionado previamente. Finalmente, la identidad de fundamento refiere a la protección del bien jurídico, es decir, no podrá sancionarse nuevamente por el mismo fundamento o por el mismo bien jurídico lesionado (cuando concorra hecho y sujeto).
 - i) Ahora, debemos reiterar lo señalado precedentemente, referido que, el Señor Cueva, en el presente procedimiento administrativo sancionador por “Adquirir, productos forestales, extraídos sin autorización”; mientras que, la investigación seguida en el ámbito fiscal y penal, fue distinta a tal hecho; es decir, estuvo referida a DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES en la modalidad de TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, contenida en el artículo 310- A del Código Penal del Perú (Decreto Legislativo 635), en consecuencia, no se habría generado la afectación al principio del *Non Bis In Ídem*, puesto que no se habría cumplido con el presupuesto referido al hecho.
 - j) Finalmente, no se configura el *Non Bis In Ídem* al sancionar tanto por la vía administrativa como por la vía penal, ya que no se cumple con los requisitos de identidad de fundamento. Por un lado, se busca proteger que no se

vulnere el orden reglamentario de la administración para cumplir con las actividades. Mientras que por otro lado (penal), se busca proteger el bien jurídico del medio ambiente, en especial, la lesión a la fauna silvestre.

58. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Cueva de adquirir productos forestales extraídos sin autorización.
59. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Cueva resulta ser responsable de adquirir diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto la Señora Astudillo

60. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "Transportar productos forestales"; (ii) "sin portar los la ejecución del verbo rector "Adquirir", (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo "extraídos sin autorización". De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
61. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir el producto forestal descrito en el numeral 3 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, asimismo inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
62. La ejecución del verbo rector adquirir, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención N° 010-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE, el día 21 de abril del 2022, Acta de Hallazgo N° 055-0300-2022 (SUNAT), Nota de Venta N° 213100, emitida por la Empresa donde se señala al remitente y al destinatario, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos materia del presente PAS es el Administrado, más aún, si en el citado documento textualmente se habría intervenido al vehículo de placa de rodaje C0J-957, conducido por la persona del señor Burga, mientras de la Nota de Venta N° 213100, tiene como remitente a Cergio Cueva Cotrina, consignando a Eduardo Jhony Astudillo Pérez.
63. Así pues, se debe tener en cuenta que, la Nota de Venta, por definición, se refiere aquel comprobante de pago que emiten las empresas y los pequeños negocios a los consumidores finales.
64. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de producto forestal de la especie forestal *Palo Santo*, la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos. La especie forestal palo santo "(*Bursera graveolens*)" según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Peligro Crítico (CR), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental (respecto al objeto de la infracción)
65. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que, entre otros, transporten, posean, **adquieran**,

comercialicen, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos.**

66. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material⁴⁸, procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
67. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el Administrado, dando cuenta de lo siguiente:
- Se evidenció los productos forestales consistentes en diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg.
68. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención y el acta de hallazgo que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su movilización, dicha acta fue debidamente firmada por el conductor del vehículo y la autoridad interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el tercer requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
69. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por adquirir productos forestales maderables consistentes en diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el literal g) del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.
70. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Astudillo de adquirir productos forestales extraídos sin autorización.
71. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Astudillo resulta ser responsable de adquirir diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

72. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización,

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.

73. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
74. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

75. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248⁴⁹ del TUO de la LPAG.
76. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **0.4190** Unidades Impositivas Tributarias vigentes

49

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

a la fecha en que se cumpla con el pago de esta⁵⁰, en contra del señor José Mariel Burga Navarro (conductor de vehículo) y la Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.

77. Respecto al señor Cergio Cueva Cotrina la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **1.4142 UIT** vigentes y, al señor Eduardo Jhony Astudillo Pérez la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **1.4142 UIT** vigentes.
78. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
79. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre⁵¹.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

80. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
81. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente proviene de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
 - Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg.
82. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único

⁵⁰ Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5,350.00), aprobado mediante D.S N° 260-2024-EF publicado el 16.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

⁵¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

(…)”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **José Mariel Burga Navarro** identificado con DNI N° 43873576 y la **Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.**, con RUC N° 20480667809, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa solidaria ascendente a **0.4190 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Cergio Cueva Cotrina** identificado con DNI N° 44307305, por la comisión de la infracción concerniente a adquirir productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **1.4142 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Eduardo Jhony Astudillo Pérez** identificado con DNI N° 45204533, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **1.4142 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: 00-068-387-264⁵², sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°.- INFORMAR al señor **José Mariel Burga Navarro**, la **Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.**, señor **Cergio Cueva Cotrina** y señor **Eduardo Jhony Astudillo Pérez** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. - **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de diez (10) sacos conteniendo producto forestal palo santo (*Bursera graveolens*), del cual nueve (09) tienen un peso de 50 kg. c/u. haciendo un peso de 450 kg. y uno (01) pesando 20 kg., equivalente a 470 kg., ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de

⁵² Dicha disposición ha sido comunicada mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.

Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7º. - INFORMAR al señor **José Mariel Burga Navarro, la Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.**, señor **Cergio Cueva Cotrina** y señor **Eduardo Jhony Astudillo Pérez**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 8º. – INFORMAR al señor **José Mariel Burga Navarro, la Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.**, señor **Cergio Cueva Cotrina** y señor **Eduardo Jhony Astudillo Pérez**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 9º. – NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **José Mariel Burga Navarro, la Empresa Turismo Atahualpa Servicios Generales SCRL.**, señor **Cergio Cueva Cotrina** y señor **Eduardo Jhony Astudillo Pérez** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 10º. - REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR